

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO I.- DE LA CONSTITUCIÓN**

#### **CAPITULO V.- CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑIAS EMISORAS O ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CREDITO Y LOS DEPARTAMENTOS DE TARJETAS DE CREDITO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

##### **SECCION I.- DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.-** Se entenderá como "tarjeta de crédito" el documento emitido por una institución financiera o de servicios financieros autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que le permita a su titular o usuario, disponiendo de una línea de crédito concedida por el emisor, adquirir bienes o servicios en establecimientos que, mediante un contrato, se afilian a un sistema, comprometiéndose por ello a realizar tales ventas o servicios.

Es "crédito rotativo" la línea de crédito con condiciones predeterminadas que ofrece la compañía emisora o administradora de tarjetas de crédito o la institución financiera, al tarjetahabiente. Los desembolsos a los establecimientos afiliados se hacen contra la presentación de notas de cargo y constituyen utilización de la línea de crédito.

El "crédito diferido" es un acuerdo entre el emisor o administrador de tarjetas de crédito o de pago y el establecimiento afiliado, mediante el cual el establecimiento acepta el pago diferido de un bien o servicio por parte del tarjetahabiente y descuenta esa cartera con el emisor, que a su vez administra el crédito hasta su cancelación total.

Son "tarjetas de crédito de circulación general" aquellas que pueden ser utilizadas en más de un establecimiento comercial.

Son "tarjetas de crédito de circulación restringida" las que se emiten para ser utilizadas, exclusivamente, por los clientes de un determinado establecimiento comercial. En caso de violarse este precepto, la persona natural o jurídica infractora será objeto de las sanciones previstas en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Se entenderá por "tarjeta de pago o de cargo" aquella en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere algún bien u obtiene algún servicio, sin que a la fecha de su pago pueda acceder a línea de crédito alguna. Al igual que las tarjetas de crédito, pueden ser de circulación general o restringida.

Finalmente, se conoce como "tarjeta de afinidad" la tarjeta de crédito que es de circulación general y que tiene por objeto promover una actividad determinada, mediante la asignación de un beneficio a favor de la entidad con quien mantiene el contrato de afinidad.

**ARTICULO 2.-** El emisor o administrador de tarjetas de crédito únicamente podrá ofrecer a sus tarjetahabientes para el pago de sus consumos, el uso de líneas de crédito rotativo o la modalidad de crédito diferido.

Para el caso de consumos realizados en divisas, el emisor o administrador ofrecerá una línea de crédito en divisas, que podrá ser cancelada en moneda extranjera o en sucres. Si el

tarjetahabiente cubre su obligación en sucres, el valor del consumo deberá ser convertido a esta moneda a la cotización de venta del mercado libre de divisas correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, la misma que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta.

**ARTICULO 3.-** Son compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito las sociedades anónimas que prestan servicios de carácter financiero, mediante la emisión, administración, financiamiento o mercadeo de tarjetas de crédito de pago y de afinidad de circulación general, en moneda nacional o extranjera; así como tarjetas de crédito o de pago de circulación restringida en moneda nacional, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 4.-** Son emisoras de tarjetas de crédito las sociedades autorizadas que realizan, por propia emisión o por concesión de marca, las siguientes actividades:

- 4.1 Emitir y promover la tarjeta;
- 4.2 Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;
- 4.3 Conceder líneas de crédito, ya por utilización de la tarjeta de crédito en establecimientos comerciales o por entrega de dinero en efectivo;
- 4.4 Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;
- 4.5 Recibir fondos de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar cargos a sus futuros consumos; y,
- 4.6 Otras actividades estrictamente relacionadas con el objeto de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, las que deberán ser reportadas a la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien informará a la Junta Bancaria.

Los emisores de las tarjetas de crédito podrán operar por sí mismos dichas tarjetas o contratar su administración y operación total o parcial con una entidad autorizada por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTICULO 5.-** Son administradores u operadores de las tarjetas de crédito, las sociedades autorizadas a operar como tales, que convienen con una entidad emisora en realizar cualesquiera de las actividades detalladas en el artículo 4, excepto la emisión.

Las tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, de circulación general, solo podrán ser emitidas por instituciones financieras o compañías emisoras de tarjetas de crédito, en tanto que las tarjetas de crédito de circulación restringida podrán ser emitidas por establecimientos comerciales.

**ARTICULO 6.-** Podrán operar en la emisión o administración de tarjetas de crédito, de pago y de afinidad, de circulación general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las compañías anónimas cuyo objeto social y exclusivo sea éste y que hubieren obtenido la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros para realizar tal actividad; y los bancos, sociedades financieras, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

Cuando una compañía de tarjetas de crédito o una institución financiera opere con tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá

previamente acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que se halla debidamente autorizada, adjuntando para el efecto el respectivo contrato debidamente legalizado y acreditando el nombre del apoderado que la representará, así como el texto del poder.

Ninguna persona natural o jurídica que no estuviera legalmente autorizada podrá emitir o administrar tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, caso contrario, quedará sujeta a las sanciones establecidas en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y la Superintendencia de Bancos y Seguros ordenará la suspensión inmediata de esas actividades.

## **SECCION II.- CONSTITUCION, INICIO DE OPERACIONES, CAPITAL, APERTURA Y CIERRE DE OFICINAS DE UNA COMPAÑIA EMISORA O ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CREDITO**

**ARTICULO 7.-** Para la constitución de una compañía emisora o administradora de tarjetas de crédito, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo I, del título II de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, especialmente en lo relativo a la adopción y registro de la denominación, constitución en un solo acto o en forma sucesiva, promoción, autorización de constitución y otorgamiento del certificado de autorización.

**ARTICULO 8.-** Con el propósito de que los usuarios de los servicios de tarjetas de crédito puedan conocer y comparar los costos y condiciones del servicio, las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, previa la obtención de su certificado de autorización; y, las instituciones financieras que deseen realizar esta actividad, antes de ofrecer tal servicio, presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la información detallada a continuación, debidamente ajustada a las exigencias previstas en este capítulo:

- 8.1** Proyecto de convenio con los tarjetahabientes;
- 8.2** Proyecto de contrato a celebrarse con los establecimientos comerciales afiliados;
- 8.3** Formatos de las tarjetas de crédito, de pago o de afinidad;
- 8.4** Formatos de notas de cargo para la adquisición de bienes o servicios, a ser utilizados por los establecimientos comerciales afiliados; y,
- 8.5** Formatos de estados de cuenta.

Esta información deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros siempre que se produzcan modificaciones a los formatos que se han venido utilizando.

Sin perjuicio de lo dispuesto, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá, en ejercicio de sus atribuciones legales, disponer la modificación del texto de los contratos y formatos puestos en su conocimiento, cuando no se ajusten al régimen normativo vigente.

**ARTICULO 9.-** El capital pagado mínimo requerido para la constitución de una compañía emisora o administradora de tarjetas de crédito es de US\$ 1.314.470. (artículo sustituido por resolución No JB-2002-452 de 14 de mayo del 2002)

La Junta Bancaria podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas para ello.

Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito mantendrán un patrimonio técnico constituido mínimo de US\$ 3.943.410.

**ARTICULO 10.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito podrán operar a través de matriz y oficinas.

Para que la Superintendencia de Bancos y Seguros autorice la apertura de oficinas, la compañía emisora o administradora de tarjetas de crédito, cumplirá con los siguientes requisitos:

- 10.1** Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;
- 10.2** No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
- 10.3** Opinión limpia, respecto del último ejercicio económico auditado, por parte de la firma auditora externa, esto es, que se evidencie que la entidad solicitante no afronta problemas de orden financiero y que sus operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 10.4** No encontrarse excedido en los límites de crédito previstos en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,
- 10.5** No presentar deficiencias respecto del patrimonio técnico requerido en los últimos 30 días.

También podrán abrir oficinas de promoción, previa notificación a la Superintendencia de Bancos y Seguros por lo menos con quince días de anticipación. En ella se realizará exclusivamente la promoción de la tarjeta de crédito, de pago o de afinidad. La prestación de otros servicios o la realización de operaciones distintas, será causa suficiente para que la Superintendencia de Bancos y Seguros disponga el cierre inmediato de esta oficina, dejando insubsistente la respectiva autorización.

**ARTICULO 11.-** El cierre de oficinas deberá notificarse al público y a la Superintendencia de Bancos y Seguros por lo menos con quince días de anticipación. La Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la inscripción del cierre en el Registro Mercantil correspondiente, excepto en el caso del cierre de oficinas de promoción en que será suficiente la ya mencionada notificación.

**ARTICULO 12.-** La administración de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito se registrará según lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Ley de Compañías.

### **SECCION III.- DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS**

**ARTICULO 13.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las instituciones financieras, para la emisión de tarjetas de crédito, pago o de afinidad, de circulación general o restringida y para la concesión de la línea de crédito, receptorán la solicitud pertinente de parte del cliente y, en forma previa a la celebración del contrato, practicarán las investigaciones del caso, con el fin de establecer la solvencia del solicitante y la idoneidad de las garantías, en caso de que existan.

El contrato a celebrarse entre las instituciones autorizadas para la emisión o administración de tarjetas de crédito, de pago o de afinidad y los tarjetahabientes, contendrá al menos:

- 13.1 Derechos del tarjetahabiente en cuanto a realización de consumos;
- 13.2 Declaración de intransferibilidad de la tarjeta de crédito, de pago o afinidad;
- 13.3 Determinación de la propiedad de la tarjeta;
- 13.4 Definición y explicación de todos los costos, gastos, honorarios, cargos y otras retribuciones inherentes al servicio, puntualizando la metodología de cálculo individual y la base sobre la que se calculan. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio mensual de utilización de la línea de crédito.

Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito deberán fijar un período de gracia, entendiéndose como tal el plazo durante el cual la cancelación total de los consumos realizados no causan costos financieros al tarjetahabiente. Cuando el pago realizado corresponda al "mínimo a pagar" o se realice un pago parcial que exceda el "mínimo a pagar", se cobrará el interés normal únicamente sobre los valores pendientes de cancelación.

Si vencido el periodo de gracia el tarjetahabiente no ha cubierto los valores pendientes de cancelación, la compañía emisora o administradora de tarjetas de crédito tendrá derecho a cobrar intereses normales desde la fecha del consumo efectuado por el tarjetahabiente hasta el vencimiento del periodo de gracia, e intereses de mora a partir del vencimiento del periodo de gracia;

- 13.5 Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;
- 13.6 Establecer la fecha máxima de pago o de corte para cancelar la alícuota del crédito rotativo, del crédito diferido y/o el monto de los consumos efectuados en un período determinado. En caso de permitirse pagos parciales, como en el caso de la alícuota de crédito rotativo, determinar la metodología de cálculo del mínimo a pagar;
- 13.7 Emisión del estado de cuenta y periodicidad;
- 13.8 Plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los saldos contenidos en el estado de cuenta, no menor de 15 días;
- 13.9 Condiciones relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta. De darse uno cualesquiera de estos casos, el tarjetahabiente, debidamente identificado por nombres completos, número de cédula de identidad o ciudadanía y número de tarjeta, deberá notificar del particular al emisor no siendo responsable el primero, a partir de ese momento, de los consumos que se hagan con cargo a la tarjeta reportada como perdida o robada. La notificación podrá hacerse por escrito o por teléfono, en cuyo caso el mensaje magnetofónico constituirá medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Civil. La notificación efectuada por teléfono, deberá ratificarse por escrito dentro del término de 48 horas;
- 13.10 Procedimiento a seguirse para la reclamación por errores de facturación;
- 13.11 Definición del cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de su reajuste; y,
- 13.12 Determinación de constitución de la garantía, si la hubiere. La garantía tendrá una vigencia máxima de dos años, luego de lo cual será necesario que el garante la

ratifique o, en caso de que le niegue, que el tarjetahabiente constituya nuevas garantías. En caso alguno se considerará renovada tácitamente la garantía constituida inicialmente.

El garante de un tarjetahabiente podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el tarjetahabiente, a partir de la fecha de notificación del particular al emisor o administrador de tarjetas de crédito.

**ARTICULO 14.-** Las instituciones autorizadas para emitir o administrar tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, no podrán celebrar convenios de manejo de aquellas denominadas como principales con personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas con el cierre de sus cuentas corrientes en el sistema bancario, mientras no hayan obtenido la rehabilitación o reapertura de las mismas. Tampoco podrán hacerlo con personas a quienes se hubieren cancelado las propias tarjetas por mal manejo o morosidad, ni con los menores de edad.

Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las instituciones financieras que presten este servicio accederán a la información contenida en la central de riesgos.

**ARTICULO 15.-** Las instituciones autorizadas a emitir o administrar tarjetas de crédito, de pago o afinidad, deberán celebrar contratos escritos con los establecimientos afiliados, en los cuales se estipularán al menos las siguientes cláusulas:

- 15.1** Obligatoriedad de parte del establecimiento afiliado de recibir la tarjeta como medio de pago;
- 15.2** Obligatoriedad del establecimiento de emitir la nota de cargo y de verificar que la firma y rúbrica que consigne el tarjetahabiente sea la misma que conste en el reverso de la tarjeta. En caso de duda, el establecimiento exigirá el documento de identificación y anotará en el comprobante el número de la cédula de identidad o del pasaporte;
- 15.3** Condiciones del crédito diferido de ser el caso, que deberán incluir procedimientos para la compra de cartera y fijación del costo financiero, así como el detalle de las responsabilidades de las partes y la indicación de quien asume el riesgo de crédito;
- 15.4** Obligatoriedad de parte del establecimiento de comprobar, en la forma prevista en el correspondiente sistema, que la tarjeta de crédito, de pago o afinidad se halle habilitada, así como rechazar aquellas tarjetas que consten en el boletín de seguridad entregado por la entidad emisora o administradora;
- 15.5** Obligatoriedad del establecimiento de no recargar ningún valor a los precios normales por efecto de la venta a través de la tarjeta;
- 15.6** Imposibilidad del establecimiento de ejecutar cobros pendientes en favor de la compañía emisora o administradora de la tarjeta;
- 15.7** Fijación de cupos para las transacciones mediante la tarjeta. El establecimiento deberá verificar que el valor del comprobante no exceda de los montos máximos autorizados. Está terminantemente prohibido a los establecimientos dividir o fraccionar el valor de los consumos, en dos o más comprobantes, con la finalidad de evadir la obligación de solicitar autorización para cupos mayores a los asignados;

REPUBLICA DEL ECUADOR  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

- 15.8 Procedimiento y plazo para la presentación de las notas de cargo por parte de los establecimientos afiliados;
- 15.9 Procedimiento para la cancelación de las notas de cargo por parte de la compañía emisora o administradora de la tarjeta;
- 15.10 Tarifa por el servicio; (reformado con resolución No- JB-2008-1190 de 9 de octubre del 2008)
- 15.11 Compromiso de la emisora o administradora de la tarjeta de emitir regularmente un boletín de seguridad;
- 15.12 Plazo de duración del contrato y condiciones para su renovación o terminación anticipada; y,
- 15.13 Determinación de las condiciones para la facturación y cancelación de los consumos a través de captura electrónica.

Cuando por cualquier medio se demostrara que un establecimiento afiliado efectúa, a través de tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, la venta o el suministro de bienes y servicios por valores superiores a los establecidos para sus ventas normales o de descuento, la compañía de tarjeta de crédito y las instituciones financieras legalmente autorizadas, deberán dar por terminado el acuerdo de afiliación respectivo y notificarán del particular a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el objeto de que disponga la suspensión de operaciones de todas las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, con dicho establecimiento. En el caso de que las administradoras incumplieren esta disposición, serán sancionados conforme a la Ley.

**ARTICULO 16.-** Las tarjetas de crédito, de pago y de afinidad, contendrán, al menos, la siguiente información:

- 16.1 Nombre y distintivo de la respectiva marca de servicio;
- 16.2 Nombre de la compañía o institución financiera que emite la tarjeta;
- 16.3 Numeración codificada de la tarjeta;
- 16.4 Nombre del tarjetahabiente;
- 16.5 Fecha de expiración de la tarjeta;
- 16.6 Indicación de que la tarjeta es de propiedad del emisor o administrador del sistema;
- 16.7 Firma del tarjetahabiente; y,
- 16.8 Banda para la impresión de los caracteres magnéticos.

**ARTICULO 17.-** Las notas de cargo contendrán al menos la siguiente información:

- 17.1 Número de la tarjeta;
- 17.2 Nombre del tarjetahabiente;
- 17.3 Código, nombre y registro único de contribuyentes del establecimiento afiliado, si tiene su domicilio en el Ecuador;

- 17.4 Número de la nota de cargo;
- 17.5 Monto del consumo y otros cargos imputables al tarjetahabiente;
- 17.6 Tipo de crédito otorgado;
- 17.7 Plazo del crédito diferido;
- 17.8 Lugar y fecha del consumo;
- 17.9 Fecha de expiración de la tarjeta; y,
- 17.10 Firma del tarjetahabiente.

La nota de cargo deberá expedirse al menos por triplicado, correspondiendo un ejemplar al tarjetahabiente, otra al establecimiento afiliado y una más al emisor o administrador de la tarjeta.

**ARTICULO 18.-** El estado de cuenta que la institución autorizada debe entregar al tarjetahabiente, contendrá obligatoriamente al menos la siguiente información:

- 18.1 Identificación de la entidad emisora o administradora;
- 18.2 Identificación del tarjetahabiente, con especificación de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte;
- 18.3 Número de la tarjeta;
- 18.4 Fecha de emisión o corte del estado de cuenta;
- 18.5 Fecha máxima de cancelación de los consumos;
- 18.6 Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso;
- 18.7 Importe de los avances en efectivo realizados;
- 18.8 Conciliación de saldos, saldo promedio mensual de utilización de la línea de crédito; y, definición del monto a ser cancelado;
- 18.9 Definición de los cupos para crédito rotativo, crédito diferido y otros, con indicación del monto utilizado y el diferido pendiente de utilización;
- 18.10 Especificación de cualquier honorario o cargo que se efectúe al tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro; y,
- 18.11 Determinación de los recargos por mora, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica.

#### **SECCION IV.- DE LAS OPERACIONES**

**ARTICULO 19.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las instituciones financieras podrán captar recursos del público y recibir provisiones de fondos por parte de sus tarjetahabientes para el pago de futuros consumos.

Los valores que se reciban como anticipos para futuros consumos deberán mantenerse en la misma cuenta a órdenes de los respectivos tarjetahabientes y podrán ganar intereses conforme a lo dispuesto en la Ley y las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador para las operaciones pasivas, quedando sujetos a las disposiciones sobre encaje.

**ARTICULO 20.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las instituciones financieras pueden cobrar y percibir intereses, tarifas y otros cargos por sus servicios, sujetándose para ello a lo prescrito en la Ley y las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador. (reformado con resolución No- JB-2008-1190 de 9 de octubre del 2008)

Las instituciones autorizadas podrán cobrar intereses en forma directa, en el caso de los créditos rotativos, o a través de la facturación de los establecimientos afiliados, en el caso de créditos diferidos.

En el caso de crédito diferido, la tasa de interés será fija durante el período de vida de la operación.

Se prohíbe expresamente el cobro de interés sobre interés en concordancia con lo estipulado en el título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil y no podrá constar cláusula semejante en el contrato para la emisión de tarjetas de crédito, de pago o de afinidad.

**ARTICULO 21.-** La entidad autorizada para emitir o administrar tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, que exija la cancelación de valores superiores a los montos pendientes de pago, o no cumpla con las disposiciones señaladas en la presente sección, será sancionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, de conformidad con lo señalado en los artículos 134 y 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, siempre que no se haya previsto sanción especial para casos específicos.

**ARTICULO 22.-** Las instituciones financieras autorizadas para emitir o administrar tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, deberán constituir provisiones para activos incobrables, a fin de protegerse de contingencias en la administración de las tarjetas, de conformidad con las normas generales establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 23.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito solamente podrán adquirir y conservar los bienes muebles e inmuebles que les sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

**ARTICULO 24.-** El cupo para conservar y adquirir activos fijos destinados al cumplimiento del objeto social de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito será de hasta el 100% de su patrimonio técnico constituido.

**ARTICULO 25.-** Los bienes muebles e inmuebles que las compañías de tarjetas de crédito reciban en pago de obligaciones contraídas a su favor se deberán enajenar dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y se sujetarán a las disposiciones que emita la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 26.-** La posición en moneda extranjera de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, sea ésta activa o pasiva, no podrá exceder, en ningún momento, del 25% de patrimonio técnico constituido.

Se entenderá por posición en moneda extranjera a la diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera.

La compañía emisora o administradora que se exceda del límite previsto podrá seguir operando, pero constituirá obligatoriamente una provisión genérica, con cargo a resultados, por un equivalente del 100% del monto excedido, la que se mantendrá mientras persista el exceso.

**ARTICULO 27.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito se sujetarán a los límites previstos en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

**ARTICULO 28.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito se sujetarán a las disposiciones que sobre patrimonio técnico emita la Superintendencia de Bancos y Seguros.

## **SECCION V.- OBLIGACIONES**

**ARTICULO 29.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, deberán:

- 29.1** Exhibir y conservar en un lugar público y visible el certificado de autorización concedido por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 29.2** Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 29.3** Conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 29.4** Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas dictadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 29.5** Imprimir su estatuto, remitirlo a la Superintendencia de Bancos y Seguros y distribuirlo entre sus accionistas y tenerlo a disposición del público;
- 29.6** Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 29.7** Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre actividades ilícitas se hallen vigentes y con las que se expidan, especialmente con lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas;
- 29.8** Presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cuando lo requiera, los manuales de control interno;
- 29.9** Contratar los servicios de auditoría externa de conformidad con las normas establecidas por la Ley y por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 29.10** Cumplir con las disposiciones previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

- 29.11 Establecer un servicio telefónico de funcionamiento permanente, el cual permita al usuario realizar consultas o reclamos y notificar la pérdida, sustracción o hurto de las tarjetas de crédito;
- 29.12 Entregar a los establecimientos y a los tarjetahabientes una copia del contrato que suscriban con la emisora o administradora de tarjetas de crédito y notificar el mecanismo por el cual los contratos entran en vigencia; y,
- 29.13 Notificar por escrito al establecimiento y/o al tarjetahabiente, con copia a la Superintendencia de Bancos y Seguros, las modificaciones a los respectivos contratos, con al menos 30 días de anticipación, inclusive cualquier modificación en la metodología de cálculo de cada una de las tasas o retribuciones que perciba por el servicio que presta e indicar que la aceptación o uso de la tarjeta después del plazo indicado, implica aceptación tácita de las modificaciones.

**ARTICULO 30.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros:

- 30.1 Los balances mensuales, informes, y otras informaciones requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, debidamente legalizados conforme a las normas establecidas por el Organismo de Control;
- 30.2 Copias debidamente certificadas de las actas de las juntas generales de accionistas, en la forma y dentro del plazo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- 30.3 La nómina de accionistas y las transferencias de acciones que se registrarán por lo dispuesto en las leyes pertinentes y en las normas expedidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 30.4 Los nombramientos de directores, representantes legales y auditores en el término de ocho días, contados desde la fecha de su designación;
- 30.5 Nómina de las personas a quienes hubieren cancelado las tarjetas de crédito por mal manejo, con una periodicidad mensual; y,
- 30.6 Un detalle mensual del número de afiliados, monto total de líneas de crédito concedidas y monto total de crédito utilizado.

## **SECCION VI.- SANCIONES Y LIQUIDACION**

**ARTICULO 31.-** El incumplimiento de lo previsto en este capítulo acarreará la imposición de las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, especialmente de las contenidas en su título X; y, en general, de las que se hallan en los artículos 134 y 149.

**ARTICULO 32.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito se liquidarán por las causales determinadas en la Ley.

## **SECCION VII.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 33.-** Los folletos de promoción de los servicios de las tarjetas de crédito o pago y/o solicitudes de suscripción deberán desglosar todos los costos, gastos, cargos, honorarios, intereses y otras retribuciones inherentes al servicio. Las tarjetas de pago

deberán identificar claramente el alcance de sus servicios e informar la metodología de cálculo de las tasas de mora.

La emisora o administradora de tarjetas de crédito deberá, en todo momento, tener a disposición del público un folleto de servicios, detallando el alcance de los servicios que presta, los números telefónicos de servicio al cliente y la información detallada en el inciso anterior.

**ARTICULO 34.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros, verificará el cumplimiento de las instrucciones para la emisión en el Ecuador de tarjetas de crédito utilizables en el exterior.

**ARTICULO 35.-** Las tarjetas de crédito de circulación general emitidas en el exterior podrán ser utilizadas en el Ecuador. Sin embargo, se prohíbe expresamente a las empresas extranjeras de emisión o administración de tarjetas de crédito de circulación general, la promoción de afiliaciones de tarjetahabientes en el país, por sí mismas o por medio de sus representantes a cualquier título.

**ARTICULO 36.-** Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las instituciones financieras que cuentan con departamentos de tarjetas de crédito, podrán cobrar intereses a los establecimientos comerciales con los que operan, sobre el monto que cancelen al Ministerio de Economía y Finanzas, por concepto de adelanto de pago del impuesto al valor agregado.

**ARTICULO 37.-** Los casos de duda que en la práctica produjere la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.